

**Síntesis  
SUP-JE-13/2022**

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se debe determinar si, conforme al principio de anualidad, la conclusión de un ejercicio fiscal deja sin materia las solicitudes de ampliación sobre el presupuesto de ese año y, por ende, si fue correcto que el Tribunal de Morelos desechará la demanda presentada por el Instituto local en contra de la negativa de la Secretaría de Hacienda de ampliarle el presupuesto para el año 2021.

**HECHOS**

1. En febrero de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral de Morelos solicitó a la Secretaría de Hacienda local una ampliación presupuestal para el ejercicio 2021.

2. En diciembre de ese mismo año, la Secretaría de Hacienda negó la solicitud.

3. En enero de dos mil veintidós, el Instituto local impugnó la negativa, sin embargo, el Tribunal Electoral de Morelos desechó la demanda al considerar que la pretensión Instituto no era materialmente posible, pues el ejercicio fiscal 2021 ya había concluido.

**PLANTEAMIENTOS DE LA  
PARTE ACTORA:**

1. La resolución está indebidamente fundada y motivada, pues se aplicó incorrectamente el principio de anualidad del presupuesto.
2. El Tribunal local no consideró que, ante la omisión del Congreso de Morelos de aprobar el Presupuesto de Egresos de 2022, sigue vigente el de 2019, es decir, el mismo que estaba vigente cuando erogó los gastos que motivaron su solicitud de ampliación presupuestal.
3. No es posible desechar la impugnación bajo el argumento de anualidad, pues la solicitud se presentó cuando aún estaba vigente el presupuesto de 2021.

**RESUELVE**

**Razonamientos:**

- El presupuesto que debe considerarse al momento de analizar la viabilidad de una solicitud de ampliación presupuestal es aquel que se encuentra vigente al momento en el que formalmente se realiza la solicitud.
- Las solicitudes las analiza la Secretaría de Hacienda considerando las circunstancias fácticas del ejercicio fiscal en que se solicitan, mismas que pueden variar de un año a otro.
- En el caso, la solicitud se presentó, analizó y negó con base en la disponibilidad presupuestal de 2021 y no la de 2019.
- Conforme al principio de anualidad, una vez que concluye la vigencia del Presupuesto de Egresos, este no puede tener efectos posteriores
- El presupuesto del ejercicio fiscal 2021 concluyó el 31 de diciembre de ese año, por ende, ya no es posible otorgar la ampliación presupuestal solicitada.

**Se confirma la  
resolución  
impugnada.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-13/2022

**ACTOR:** INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** REGINA SANTINELLI  
VILLALOBOS

**COLABORÓ:** ALBERTO DEAQUINO  
REYES

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós

**Sentencia** que **confirma** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de Morelos en el expediente TEEM-JE-01/2022-3, por medio del cual desechó el medio de impugnación presentado por el Instituto Electoral de Morelos.

Lo anterior, ya que fue correcta la determinación de la autoridad responsable en cuanto a que es inviable la pretensión de la parte actora, pues no es posible otorgar una ampliación presupuestal respecto a un ejercicio fiscal que ya concluyó.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
5. PROCEDENCIA.....	6
6. ESTUDIO DE FONDO .....	7
7. RESOLUTIVO .....	17

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Código Electoral local:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Morelos
<b>Instituto local</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Presupuesto:</b>	Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Secretaría de Hacienda de Morelos:</b>	Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del estado de Morelos

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en la negativa de la Secretaría de Hacienda de Morelos de otorgarle al Instituto local una ampliación presupuestal por \$518,744.10 (quinientos dieciocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) para el ejercicio fiscal 2021.
- (2) Según señala el Instituto local, en febrero de dos mil veintiuno solicitó la ampliación presupuestaria con la finalidad de cumplir con las obligaciones patronales pendientes de la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, ya que carecía de los recursos necesarios, por una parte, por la reducción presupuestaria que sufrió en dos mil veinte, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 116/2020 en la cual Suprema Corte invalidó el Presupuesto de Egresos 2020 aprobado por el Congreso de Morelos para el año dos mil veinte y ordenó la reviviscencia del Presupuesto de Egresos 2019; y por otra parte, porque el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2021 era insuficiente para cubrir dichas obligaciones.



- (3) En diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría de Hacienda de Morelos negó la solicitud, argumentando que no había disponibilidad presupuestaria para asignar recursos adicionales. Además, señaló que ya se habían autorizado otras ampliaciones presupuestales en favor del Instituto local sobre el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2021. El Instituto local impugnó la negativa ante el Tribunal local el tres de enero de este año. Sin embargo, dicho órgano consideró que el juicio electoral era improcedente porque ya había concluido el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil veintiuno, por lo que era imposible conceder la ampliación solicitada.
- (4) El Instituto local acude a la Sala Superior argumentando que fue incorrecta la decisión del Tribunal local. En particular, señala que la decisión está indebidamente fundada y motivada al interpretar de manera incorrecta el principio de anualidad y basarse en precedentes que no son aplicables al caso.
- (5) De tal manera que esta Sala Superior debe determinar si fue correcto que el Tribunal local desechara el medio de impugnación al ser inviable la pretensión del Instituto local.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Presupuesto 2020.** El veintinueve de enero de dos mil veinte, se publicó en el *Periódico Oficial* del estado de Morelos el Presupuesto de Egresos 2020 de dicha entidad.
- (7) **2.2. Acción de Inconstitucionalidad 116/2020.** El veintiséis de noviembre de ese mismo año, la SCJN declaró la inconstitucionalidad del Presupuesto de Egresos del estado de Morelos, generando la reviviscencia de la norma correspondiente al ejercicio fiscal 2019.
- (8) **2.3. Oficios de reducción (SH/818/2020 y SH/0960/2020).** Derivado de la resolución de la SCJN, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría de Hacienda de Morelos emitió el Oficio-Circular SH/818/2020, solicitando a cada institución pública temporalmente interrumpir los trámites que afectaran el ejercicio fiscal 2020 y realizaran los ajustes

## **SUP-JE-13/2022**

correspondientes en cumplimiento de la Acción de Inconstitucionalidad 116/2020. En el mismo sentido, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitió el Oficio SH/0960/2021 notificando al Instituto local sobre una reducción de \$1,100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 m.n.) sobre su presupuesto.

- (9) **2.4. Presupuesto de Egresos 2021.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el *Periódico Oficial* del estado de Morelos el Presupuesto de Egresos 2021 para dicha entidad.
- (10) **2.5. Solicitud de ampliación (Acuerdo IMPEPAC/CEE/106/2021).** El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Instituto local acordó solicitar una ampliación presupuestal del ejercicio fiscal 2021 por la cantidad de \$518,744.10 (quinientos dieciocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) para cubrir sus obligaciones patronales respecto al pago de laudos laborales.
- (11) **2.6. Negativa de ampliación (Oficio SH/PPP/DGPGP/3114-GH/2021).** El veintiocho de diciembre siguiente, la Secretaría de Hacienda negó la solicitud de ampliación presupuestaria.
- (12) **2.7. Juicio local y resolución impugnada (TEEM/JE/01/2022-3).** Inconforme, el tres de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Instituto local presentó un juicio electoral ante el Tribunal local. El diecisiete de enero, el Tribunal local desechó el caso, al considerar que el acto impugnado se había consumado de manera irreparable al estar relacionado con un ejercicio fiscal que ya concluyó.
- (13) **2.8. Juicio Electoral (SUP-JE-13/2022).** El veinticinco de enero siguiente, el Instituto local presentó un juicio electoral ante la Sala Superior para combatir la decisión del Tribunal local.

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se entenderán que corresponden a 2022.



- (14) **2.9. Trámite.** El asunto se turnó a la ponencia del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su momento, radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

### 3. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de una impugnación relacionada con una solicitud de ampliación presupuestal presentada por el Instituto Electoral local, lo cual podría traducirse en una posible afectación a su autonomía e independencia, principios reconocidos en la Constitución general a los órganos electorales en las entidades federativas y pondría en riesgo su funcionamiento y operatividad.<sup>2</sup>

### 4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (16) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>3</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

---

<sup>2</sup> Con con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los Lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

<sup>3</sup> El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el 1º de octubre de 2020 y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente. Al respecto, véase: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)

## 5. PROCEDENCIA

- (17) El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente.<sup>4</sup>
- (18) **5.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, con firma autógrafa y en ella la parte actora precisa los hechos; la resolución impugnada y los conceptos de agravio.
- (19) **5.2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello. La resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el diecinueve de enero del presente año, en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veinticinco de ese mes sin contar los días veintidós y veintitrés al ser inhábiles, pues la resolución impugnada no está relacionada con el desarrollo de algún proceso electoral federal o local. De tal manera, puesto que la demanda fue presentada el veinticinco de enero, es evidente que se encuentra dentro del plazo previsto.
- (20) **5.3. Interés Jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito, ya que se impugna el desechamiento del medio de impugnación que promovió el Instituto local en contra de la negativa a la ampliación presupuestal que solicitó. En ese sentido, es evidente que dicho Instituto tiene interés en que se revoque la resolución impugnada.
- (21) **5.4. Legitimación y personería.** Se colma el requisito, puesto que el Instituto local promovió el medio de impugnación que ahora se impugna y su presidenta cuenta con personería para representarlo, conforme al artículo 79, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos<sup>5</sup>.
- (22) **5.5. Definitividad.** Se satisface el presente requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución impugnada.

---

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> “**Artículo 79.** Son atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Morelense, las siguientes: I. Tener la representación legal y administrativa del Instituto Morelense...”



## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Resolución impugnada

- (23) El Tribunal local desechó la demanda interpuesta por el Instituto local en contra de la negativa de la Secretaría de Hacienda de Morelos de otorgarle la ampliación presupuestaria solicitada, al considerar que era imposible cumplir con la pretensión de la parte actora, pues el presupuesto sobre el cual se pretendió la ampliación ya había concluido.
- (24) El Tribunal local sostuvo esta conclusión en las siguientes razones:
- Identificó que la pretensión del Instituto local era que se revocara la negativa de la Secretaría de Hacienda de Morelos de realizar una ampliación presupuestal sobre el ejercicio fiscal 2021 y que se ordenara la entrega de los recursos correspondientes.
  - Explicó que, de conformidad con los artículos 32 y 131 de la Constitución local, así como 68 del Código Electoral local, el presupuesto al que tiene derecho el Instituto local se determina de manera anual. Cada periodo comprende desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.
  - En ese sentido, consideró que era un hecho notorio que el ejercicio fiscal 2021, sobre el cual se había solicitado la ampliación, ya había concluido.
  - Señaló que existe una excepción al principio de anualidad, pues en el artículo 32 de la Constitución local<sup>6</sup> se contempla la posibilidad de

---

<sup>6</sup> **Artículo 32.** [...]

Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben. En todo caso, las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos deberán respetar las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Poder Legislativo del Estado. **En este caso, si en el Presupuesto de Egresos del Estado hubiese recursos aprobados por ser año electoral, se entenderá que sólo se autorizan recursos referentes al último año en el que no hubo elecciones, para el normal funcionamiento de las instituciones electorales y partidos políticos.** Asimismo, en caso de que en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes al ejercicio fiscal del año anterior se hubiesen autorizado

## SUP-JE-13/2022

que se mantengan vigentes los presupuestos de egresos previos en caso de que no se apruebe el presupuesto correspondiente al nuevo año.

- No obstante, advirtió que, incluso bajo ese supuesto, no sería posible la ampliación solicitada. Si bien el Congreso de Morelos rechazó la propuesta del Presupuesto de Egresos 2022, ello no implica que se mantenga vigente el presupuesto para el ejercicio fiscal 2021, pues se trató de año electoral, y, conforme al artículo 32, párrafo 11, de la Constitución local,<sup>7</sup> de no aprobarse el presupuesto correspondiente, continúa rigiendo el presupuesto aprobado para el último año en el que no hubo elecciones.
- En consecuencia, en todo caso, estaría vigente el Presupuesto de Egresos 2019, en virtud de que la SCJN declaró su reviviscencia para el ejercicio fiscal 2020.
- Así, concluyó que no podía pronunciarse en una sentencia de fondo, puesto que no era posible alcanzar el objetivo del Instituto local al no estar vigente el Presupuesto de Egresos 2021.
- Lo anterior, con base en precedentes tanto del Tribunal Electoral<sup>8</sup> como de la SCJN<sup>9</sup>, que determinaron que toda cuestión planteada

---

montos de endeudamiento y, en su caso, la contratación de empréstitos, dichas autorizaciones no se considerarán renovadas.

[...]

<sup>7</sup> **Artículo 32.** [...]

Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben. En todo caso, las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos deberán respetar las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Poder Legislativo del Estado. **En este caso, si en el Presupuesto de Egresos del Estado hubiese recursos aprobados por ser año electoral, se entenderá que sólo se autorizan recursos referentes al último año en el que no hubo elecciones, para el normal funcionamiento de las instituciones electorales y partidos políticos.** Asimismo, en caso de que en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes al ejercicio fiscal del año anterior se hubiesen autorizado montos de endeudamiento y, en su caso, la contratación de empréstitos, dichas autorizaciones no se considerarán renovadas.

[...]

<sup>8</sup> En particular, en el expediente SCM-JRC-361/2021 y acumulados.

<sup>9</sup> Conforme a la jurisprudencia P./J.9/2004 de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y**



sobre un ejercicio fiscal debe resolverse antes de la conclusión de este, atendiendo al principio de anualidad.

## 6.2. Agravios de la parte actora

- (25) Ante esta instancia, el Instituto local alega que la resolución está indebidamente fundada y motivada, ya que las normas y los precedentes en los que se sustenta la decisión no son exactamente aplicables o fueron indebidamente aplicados, en particular, en lo relativo al principio de anualidad que rige el presupuesto.
- (26) Por una parte, considera que fue inexacta la manera en la que se aplicó el artículo 32 de la Constitución local a partir de lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2020. En específico, respecto a que el presupuesto de egresos sobre el cual se realizó la solicitud de ampliación ya no se encuentra vigente.
- (27) A juicio del Instituto local, sigue vigente el presupuesto sobre el cual se solicitó la ampliación presupuestal, pues, aunque la solicitud se hizo en dos mil veintiuno, esta se realizó derivado de los ajustes presupuestales que surgieron en dos mil veinte, a partir de la declaración de inconstitucionalidad del Presupuesto de Egresos 2020 y la reviviscencia del Presupuesto de Egresos 2019, mismo que aplica para el año dos mil veintidós al no haberse aprobado uno diverso por el Congreso de Morelos.
- (28) En el mismo sentido, insiste en que la responsable interpretó indebidamente el principio de anualidad previsto en los artículos 32 de la Constitución local y 42 de la Ley de Presupuesto.
- (29) En particular, no contempló que, ante el rechazo del Presupuesto de Egresos 2022, se mantenía vigente el Presupuesto de Egresos 2019, por lo que es incongruente sostener que el presupuesto es anual y que, por tanto, ya no se encuentre vigente. Así, si el presupuesto para el ejercicio fiscal 2019 sigue vigente, la solicitud de ampliación presupuestal también cobra

## **SUP-JE-13/2022**

vigencia, pues esta se solicitó para cubrir las obligaciones contraídas en la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil veinte, año en el que también estaba vigente el Presupuesto de Egresos 2019.

- (30) Además, alega que los criterios definidos en el juicio SCM-JRC-361/2021 y sus acumulados, así como en la Jurisprudencia P./J.9/2004 de la SCJN, versaban sobre supuestos distintos y, por ende, no debieron aplicarse al caso.
- (31) Finalmente, considera que no es posible desechar la impugnación bajo el argumento de anualidad, ya que la solicitud del Instituto local se presentó mientras estaba vigente el Presupuesto de Egresos 2021.

### **6.3. Problema jurídico a resolver**

- (32) Conforme a los agravios precisados, esta Sala Superior debe determinar si fue correcta la manera en la que el Tribunal local aplicó el principio de anualidad, en el sentido de que el presupuesto sobre el cual se solicitó la ampliación ya concluyó, y, por ende, es inviable la pretensión de la parte actora.
- (33) Para ello se analizará, en primer lugar, cuál es el presupuesto de egresos que debe considerarse para efectos de la solicitud de ampliación, esto es, el Presupuesto de Egresos 2019, como señala la actora, o el de 2021, como consideró el Tribunal local. Después, se analizará si fue correcta la interpretación que hizo el Tribunal local respecto al principio de anualidad, a efecto de definir si el presupuesto sobre el cual se realizó la solicitud sigue vigente para los efectos deseados, esto, considerando el agravio de la parte actora en cuando a que la solicitud de ampliación se presentó durante la vigencia del presupuesto. Finalmente, se considerarán los agravios de la actora relativos a que el Tribunal local citó precedentes jurisdiccionales que no resultaban aplicables.

### **6.4. Consideraciones de esta Sala Superior**

- (34) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** el acuerdo de desechamiento del Tribunal local, dado que, independientemente de los



motivos que originaron la solicitud de ampliación presupuestal, esta se solicitó respecto al Presupuesto de Egresos 2021, mismo que ya concluyó su vigencia. Por lo tanto, fue correcta la manera en la que el Tribunal local aplicó la normativa local y el principio de anualidad del presupuesto. Además, aunque es cierto que el Tribunal local hizo referencia a la resolución de unos expedientes que no resultaban aplicables al caso, ello se hizo de manera accesorio y resulta insuficiente para revocar la resolución impugnada.

**A. La solicitud de ampliación presupuestal se realizó sobre el Presupuesto de Egresos 2021**

- (35) En primer lugar, resultan **infundados** los agravios relativos a que se consideró un presupuesto de egresos incorrecto al momento de aplicar el principio de anualidad y el supuesto de excepción previsto en el artículo 32 de la Constitución local. Contrario a lo que señala la parte actora, fue correcta la determinación del Tribunal local en cuanto a que el presupuesto que debe considerarse al analizar la viabilidad de la solicitud de ampliación presupuestal es aquel correspondiente al **ejercicio fiscal 2021**.
- (36) En esencia, el Instituto local alega que la solicitud de ampliación presupuestal se realizó para cumplir con obligaciones patronales contraídas en la última quincena del año dos mil veinte, año en el que estaba vigente el Presupuesto de Egresos 2019. En consecuencia, considera que es este último el que debió considerar el Tribunal local para efectos de su solicitud de ampliación. Es decir, a juicio de la parte actora, el presupuesto con base en el cual se debe analizar la viabilidad de su solicitud es aquel que se encontraba vigente en el año en el que se originaron los gastos que se pretenden cubrir con la ampliación presupuestal (2019), en lugar de aquel en el que formalmente se presentó la solicitud (2021) como lo consideró el Tribunal local.
- (37) No le asiste la razón a la parte actora, pues las ampliaciones presupuestales deben evaluarse y, en su caso, aprobarse y reportarse respecto del ejercicio

## SUP-JE-13/2022

fiscal en el que se solicitan, con la finalidad de que exista una correcta adecuación entre los ingresos y los gastos efectivamente devengados.

- (38) Los artículos 131 de la Constitución local<sup>10</sup> y 2, fracción I<sup>11</sup> de la Ley de Presupuesto<sup>12</sup>, establecen que no podrá hacerse ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente, excepto aquellos aprobados vía la figura de adecuaciones presupuestales, las cuales pueden consistir en reducciones o ampliaciones al presupuesto o a los flujos de efectivo, con la finalidad de mejorar el cumplimiento de los objetivos a cargo de los ejecutores del gasto (en el caso, el Instituto local).
- (39) Respecto a las ampliaciones presupuestales, la propia Ley de Presupuesto, en sus artículos 12<sup>13</sup> y 13<sup>14</sup>, establece que, al tratarse de modificación de recursos, estas deberán compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto, por lo que requerirán de la autorización de la Secretaría de Hacienda de Morelos y deberán reportarse en la cuenta pública del año correspondiente, señalando la fuente de ingresos con la que se pagó el nuevo gasto.
- (40) De dichas disposiciones se desprende que, para el análisis y, en su caso, la autorización de las ampliaciones presupuestales, se deben considerar no

---

<sup>10</sup> **Art. 131.-** Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley. [...]

<sup>11</sup> **Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Adecuaciones presupuestarias, a las modificaciones de las estructuras funcional programática, administrativa y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto; [...]

<sup>13</sup> **Artículo 12.** Toda propuesta de aumento o creación de gasto en el Presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá realizar pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes.

El Poder Ejecutivo deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entregue al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

<sup>14</sup> **Artículo 13.** Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado, sólo se podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria.

Se podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que se obtengan y con la autorización previa de la Secretaría [de Hacienda de Morelos], en términos de la normativa aplicable.



solamente los ingresos y gastos que se previeron en las leyes correspondientes, sino también las circunstancias fácticas (disponibilidad presupuestal efectiva, estructura de los ejecutores del gasto, calendarios de presupuesto, gastos aplicados al momento de la solicitud y demás) que rodean el ejercicio efectivo del gasto público en el año que se solicitan.

- (41) Lo anterior, pues, al analizar la solicitud, la Secretaría de Hacienda de Morelos debe considerar si efectivamente existen los recursos disponibles para atenderla, situación que puede variar de año en año y que, por ende, impide que las solicitudes de ampliación presupuestal puedan subsistir de un ejercicio fiscal a otro, como pretende la parte actora. Más aún, considerando que, de aprobarse, deben reportarse en la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente, para que el Congreso de Morelos pueda verificar la manera en la que se aplicaron los recursos<sup>15</sup>.
- (42) Así, con independencia de que las razones que motiven una solicitud de ampliación presupuestal tengan su origen en distintos años, la Secretaría de Hacienda de Morelos deberá evaluar las circunstancias del ejercicio fiscal en el que se solicita para emitir su respuesta. Interpretarlo de manera distinta complicaría la organización de las finanzas del estado, lo que, a su vez, desnaturalizaría el principio de anualidad que rige la aplicación del presupuesto y la cuenta pública.
- (43) En consecuencia, el presupuesto que debe considerarse al momento de analizar la viabilidad de la solicitud debe ser aquel que se encuentra vigente al momento en el que formalmente se realiza la solicitud.

---

<sup>15</sup> Conforme al artículo 32, párrafo 5, de la Constitución local:

**Artículo 32. [...]**

Los Poderes del Estado, Entidades y Organismos Públicos Autónomos, presentarán al Congreso a más tardar el día treinta de abril de cada año, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior, debidamente integrada y aprobada por el órgano de gobierno que corresponda, a excepción del año en que concluyan un período constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública corresponderá a cada uno por el período a su cargo y deberá ser consolidada y presentada al Congreso por la nueva administración, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada período constitucional.

## SUP-JE-13/2022

- (44) En el caso, según consta en la demanda de la parte actora y de las constancias del expediente, el Instituto local aprobó la solicitud de ampliación presupuestal el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, señalando expresamente que se solicitaba respecto del **ejercicio fiscal 2021**, según consta en la parte relativa del Acuerdo IMPEPAC/CEE/106/2021 como se evidencia a continuación:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Se aprueba solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, una ampliación presupuestal para ejercicio fiscal del año 2021; por la cantidad de \$ 518,744.10 (QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.) en términos del ANEXO ÚNICO, que corre agregado al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que en auxilio de las labores de este Consejo Estatal Electoral realice las gestiones conducentes ante el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para el otorgamiento de la ampliación presupuestal, objeto del presente acuerdo.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este Organismo Público Local, en atención al principio de máxima publicidad.

- (45) En el mismo sentido, se advierte que la Secretaría de Hacienda de Morelos en el Oficio SH/PPP/DGPGP/3114-GH/2021, analizó la solicitud de ampliación considerando la disponibilidad presupuestal con la que contaba el Gobierno de Morelos al momento de la solicitud, considerando, entre otras cuestiones, circunstancias fácticas como la emergencia sanitaria y las otras ampliaciones presupuestales solicitadas y aprobadas en favor del Instituto local durante el ejercicio fiscal 2021. En ese sentido, no es posible concluir que la solicitud de ampliación presupuestal se haya realizado sobre un presupuesto distinto al del ejercicio fiscal 2021, pues, independientemente de que la solicitud haya estado motivada por eventos que acontecieron durante el año dos mil veinte, resulta evidente que la solicitud se presentó, analizó y negó, conforme a la disponibilidad presupuestaria del año dos mil veintiuno.
- (46) Por estas razones, fue correcta la determinación del Tribunal local en cuanto a que la solicitud de ampliación presupuestal, y la negativa que emitió la



Secretaría de Hacienda de Morelos, corresponden al ejercicio fiscal 2021 y no al de 2019.

**B. El presupuesto sobre el cual se realizó la solicitud ya no se encuentra vigente, por lo que es inviable la pretensión del Instituto local**

- (47) Asimismo, resultan **inoperantes e infundados** los agravios de la parte actora en cuanto a que el Tribunal local interpretó de manera incorrecta el principio de anualidad, al considerar que el presupuesto sobre el cual se realizó la solicitud ya había concluido su vigencia.
- (48) Por una parte, resultan **inoperantes** los agravios relativos a que su solicitud sigue vigente, en virtud de que el presupuesto para el año fiscal 2022 es el mismo que estaba vigente para efectos de su solicitud. Esta afirmación la sostiene a partir de considerar que su solicitud de ampliación se rige conforme al Presupuesto de Egresos 2019, afirmación que ya fue desvirtuada por esta Sala Superior en el apartado anterior.
- (49) Por otra parte, resultan **infundados** sus agravios relativos a que el Tribunal local interpretó incorrectamente el principio de anualidad y no consideró que la solicitud se presentó cuando aún se encontraba en curso el ejercicio fiscal 2021. Esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que, conforme al principio de anualidad, una vez que concluye la vigencia del Presupuesto de Egresos, este no puede tener efectos posteriores.
- (50) Al respecto, en el SUP-JE-11/2022 se estableció que, conforme a la legislación del estado de Morelos el presupuesto se rige, de entre otros, por el principio de **anualidad** y, en el caso específico del ejercicio fiscal 2021, este estuvo vigente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, según expresamente lo prevé el Decreto número mil ciento cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para dicho año.

## SUP-JE-13/2022

- (51) Asimismo, en dicho precedente se determinó que el principio de anualidad implica que **no es posible que un presupuesto concluido produzca efectos posteriores**, pues ello impediría el adecuado control, evaluación y vigilancia del gasto público. Así, incluso cuando el Congreso de Morelos deje de aprobar el presupuesto de cierto año, la reviviscencia del presupuesto aprobado para ejercicios fiscales previos, en términos del artículo 32 de la Constitución local, no puede entenderse en el sentido de que se está prorrogando el presupuesto anterior, sino solamente que se aplicará en los mismos términos respecto a la cantidad, la forma de distribución y el destino de los recursos públicos.
- (52) En ese sentido, se concluyó que **resulta jurídicamente imposible otorgar una ampliación presupuestal sobre un ejercicio fiscal cuya vigencia anual ya concluyó**, incluso cuando la solicitud de ampliación se haya realizado cuando el presupuesto se encontraba vigente, pues hacerlo contraría el principio de anualidad presupuestaria.
- (53) Conforme a estas consideraciones, resultan **infundados** los agravios de la parte actora pues, como quedó demostrado, la ampliación presupuestal se solicitó con respecto al ejercicio fiscal 2021, mismo que concluyó el treinta y uno de diciembre de dicho año.
- (54) En consecuencia, **fue correcta la determinación del Tribunal local en cuanto a que se debía desechar la demanda del Instituto local al ser inviables los efectos jurídicos pretendidos**, esto es, el otorgamiento de la ampliación presupuestal solicitada.

Finalmente, resultan **ineficaces** los agravios de la actora en cuanto a que el Tribunal local citó diversos precedentes que, a su consideración, no eran aplicables al caso concreto. Lo anterior, pues, aunque esta Sala Superior coincide en que algunos de los precedentes se referían a un supuesto distinto<sup>16</sup>, estos se citaron de manera accesoria y no como el sustento

---

<sup>16</sup> En específico el SCM-JRC-361/2021 y sus acumulados.



principal de la determinación, por lo que el agravio resulta insuficiente para revocar la determinación impugnada.

- (55) En consecuencia, ante lo infundado de los agravios lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.